



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202001221-00
Ubicación 42224
Condenado CAMILO ANDRES MORENO ROZO
C.C # 1020737379

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy veintidos (22) de noviembre de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del OCHO (08) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintisiete (27) de noviembre de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000000202001221-00
Ubicación 42224
Condenado CAMILO ANDRES MORENO ROZO
C.C # 1020737379

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Extinción
penaliente poliza-multa
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01221-00 / Interno 42224
Auto Interlocutorio: 1352
Condenado: CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO
Cédula: 1020737379
Delito: LESIONES PERSONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la eventual **Extinción de la Pena** impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, por haberse superado el periodo de prueba fijado en la sentencia condenatoria, mediante la cual le fue concedido el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.-El Juzgado 05° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de noviembre del 2020 condenó a **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Lesiones Personales, a las penas principales de (24) meses de Prisión, Multa de (07) SMLMV, a las accesorias de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el lapso de (05) años.

2.2.-El Juzgado Fallador, le concedió al penado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un **periodo de prueba de (24) meses**, debiendo prestar caución por valor de (2) SMLMV, y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones previstas en el artículo 65 del código penal

2.3.- El sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, prestó la caución impuesta, mediante poliza judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A., No. 17-53-101009612 de fecha de expedición 20 de noviembre del 2020, por valor asegurado de (\$1.755.606) equivalente a (2) SMLMV, y suscribió diligencia de compromiso el 24 de noviembre del 2020.

2.4.- Este Juzgado, mediante auto interlocutorio de fecha 04 de julio de la presente anualidad, negó la extinción de la pena impuesta a **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, motivo por el cual se procedió a solicitar el reporte de antecedentes penales de la sentenciada emitido por el la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones previstas en el 65 del C.P.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-Examinada la actuación, de acuerdo al reporte de antecedentes penales del sentenciado **No. 20230323756 /ARAIC-GRUCI-1.9**, del 19 de julio de 2023, no se advierte evidencia indicativa de que el condenado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, durante el periodo de prueba haya observado mala conducta, materializada ésta en la comisión de otro hecho punible, ni que haya salido del país sin permiso de la autoridad que vigilaba la pena, motivo por el cual se infiere que en el presente asunto se encuentra superado el periodo de prueba fijado por el término de (2) años, toda vez que el penado suscribió la Diligencia de Compromiso 24 de noviembre de 2020, tal como así lo ha venido expresando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al resolver la impugnación de tutela en el radicado N° 83892 del 4 de febrero de 2016, Magistrado Ponente, JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, donde señaló:



"Cuando se concede el subrogado de suspensión de la ejecución de la pena se pone a prueba al sentenciado por un determinado período. En tal caso, la pena queda suspendida y sujeta, en su suerte, al cumplimiento de una de dos condiciones: a) la que origina su efectividad, dando lugar a su ejecución, previa revocación del mecanismo sustitutivo, debido a la inobservancia de cualquiera de las obligaciones que comporta el instituto (arts. 65 y 66 C.P.), entre ellas la de reparar los daños ocasionados con el delito (art. 65-3 del C.P.), caso en el cual "se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido" (art. 475 Ley 907/04); o, b) la que causa la extinción de la sanción y convierte la liberación en definitiva, cuando el condenado ha cumplido el período de prueba sin infringir los compromisos adquiridos (arts. 65 y 67 del C.P.)...", (Subrayas nuestras).

Sobre el tópico, el artículo 67, del Código Penal dispone:

"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Vencido entonces como está el periodo de prueba concedido en sentencia, repetimos, no se evidencia que el penado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO** haya infringido las obligaciones adquiridas para gozar del subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que la Extinción de la Sanción Penal está llamada a prosperar y así se decretará por superación del Periodo de Prueba, tornando su liberación anterior en definitiva e incondicional.

Por consiguiente, se ordenará que, una vez adquiera ejecutoria esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se comunique esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.

Respecto de la pena de MULTA, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P., téngase en cuenta que el juzgado fallador libró **Oficio No. EPO-41427** del 3 de diciembre de 2020, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el cual remitió a la oficina de Cobro Coactivo copia de la sentencia condenatoria, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de la Multa impuesta, razón por la cual será dicha entidad la encargada de resolver sobre esta pena.

3.2.- De las Penas Accesorias

Teniendo en cuenta que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **que dispuso el sentenciador a la condenada fue por un término de (5) años** y como quiera que la sentencia cobro ejecutoria el **20 de noviembre de 2020**, se tiene que este lapso no ha fenecido, por lo cual se dispondrá que la actuación permanezca en Secretaría del Centro Administrativo de estos Juzgados, para la vigilancia y control de esta pena, de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 53 del C.P.

Por último, se dispone que en firme la presente decisión, se realice la devolución de la de la Poliza Judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A., **No. 17-53-101009612** de fecha 20 de noviembre de 2020, aportada por concepto de caución y constituida a orden del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Téngase en cuenta, que la poliza judicial es una garantía ordenada por las entidades que administran justicia, cuyo objetivo es **asegurar** que se cumpla lo ordenado por un Juez, y la devolución física de la misma no representa un monto dinerario para el sentenciado. No obstante, si a bien lo tiene el condenado, se efectuará la devolución de dicha garantía. Por lo cual se remitirá copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, a efectos de que allí se realice dicho trámite de devolución, por cuanto la caución fue constituida ante ese Centro de Servicios Judiciales y en la actuación enviada a este despacho solo reposa la copia de la misma.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se ordena, una vez adquiera ejecutoria esta providencia:**

- Se comunique esta decisión a las mismas autoridades a las cuales se les comunicó la sentencia condenatoria correspondiente.



- Se ordena al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, el Ocultamiento del acceso al público de la condena impuesta al penado de la referencia y que obra en el sistema de gestión.
- Expedir al sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, certificación del estado actual del proceso, de acuerdo a la realidad procesal obrante en la actuación.
- Se remita copia de la presente decisión con constancia de ejecutoria al **Grupo de Apoyo Secretarial del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá**, informando que este Despacho ordenó el ocultamiento del acceso al público de la condena impuesta al penado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL a favor del sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.737.379**, consecuentemente la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de acuerdo con lo consagrado en los artículos 65 y 67 del C.P. conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.737.379** continúa vigente. En consecuencia permanezca la actuación en Secretaría del Centro Administrativo de estos Juzgados para la vigilancia y ejecución de esta sanción.

TERCERO.- DEVUELVASE al condenado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.737.379** la póliza judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A., No. **17-53-101009612** de fecha de expedición 20 de noviembre de 2020, prestada por concepto de caución, trámite que se surtirá por el centro de servicios de estos juzgados.

CUARTO.- Respecto de la **MULTA**, se dispone dar aplicación al artículo 41 del C. P., por lo cual téngase en cuenta que el juzgado fallador libro oficio No. **EP-O-41427** del 03 de diciembre de 2020, dirigido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que se diera inicio al cobro ejecutivo de la multa impuesta, por lo que será dicha entidad la encargada de resolver sobre esta pena.

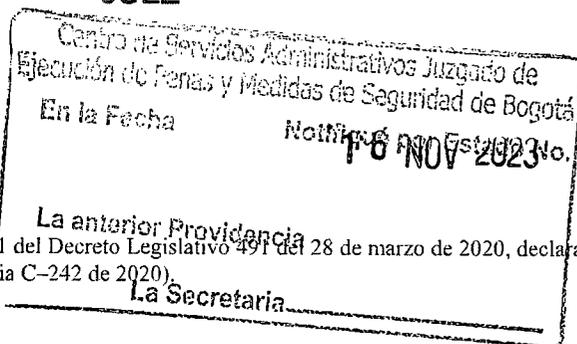
QUINTO.- DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

SEXTO- NOTIFICAR de esta decisión a través del CSA, advirtiendo que proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY¹

JUEZ



¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020).

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Marta Liliana Angel Mendieta](#)

Asunto: NOTIFICACION: AI 1352NI 42224 CDO : CAMILO ANDRES MORENO ROZO

📧 Responder ➔ Responder



Microsoft Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. (cc01tjpmrta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Asunto: NOTIFICACION: AI 1352NI 42224 CDO : CAMILO ANDR...

Mar 19/09/2023 17:16

🔔 Mensaje enviado con importancia Alta.



Licet Riscos Martinez

Para: Marta Liliana Angel Mendieta

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

📎 05Decreto1352ExtincionPena...
JAL KM

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío AI 1352 NI 42224 CDO : CAMILO ANDRES MORENO ROZO para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RISCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitres (2023)

SEÑOR(A)
CAMILO ANDRES MORENO ROZO
CL 184 NO 1 ESTE 17
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2383

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 42224
REF: PROCESO: No. 110016000000202001221
CONDENADO: CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO
1020737379

NOTIFICARLO PROVIDENCIA OCHO (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS AL SENTENCIAOD CAMILO ANDRES MORENO ROZO Y DEVUELVASE AL CONDENADO LA PÓLIZA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A., NO. 17-53-101009612 DE FECHA DE EXPEDICIÓN 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y RESPECTO DE LA MULTA, SE DISPONE DAR APLICACIÓN AL ARTÍCULO 41 DEL C. P., POR LO CUAL TÉNGASE EN CUENTA QUE EL JUZGADO FALLADOR LIBRO OFICIO NO. EP-O-41427 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, A FIN DE QUE SE DIERA INICIO AL COBRO EJECUTIVO DE LA MULTA IMPUESTA, POR LO QUE SERÁ DICHA ENTIDAD LA ENCARGADA DE RESOLVER SOBRE ESTA PENA, PRESTADA POR CONCEPTO DE CAUCIÓN. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



PROCURADURÍA 371 JUDICIAL I PENAL

Bogotá D.C, 22 de Septiembre de 2023

Doctora

JESSICA VALERIA OCAMPO REY

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

E.

S.

D.

Ref. **SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN**

Radicado 11001600000020200122100

Sentenciado: **CAMILO ANDRES MORENO ROZO**

Respetada Doctora.

En mi condición de Procuradora 371 Judicial I Penal, procedo a interponer y sustentar recurso de **APELACIÓN** dentro del término legal, contra la resolución adiada 8 de septiembre de 2023, por medio de la cual se decreta la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado **CAMILO ANDRES MORENO ROZO**.

RESEÑA PROCESAL PERTINENTE

Mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, como Autor penalmente responsable del delito de Lesiones Personales, a las penas principales de 24 meses de Prisión, Multa de 7 SMLMV, y a la pena accesoria de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el termino de 5 años.

El Juzgado fallador le concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 24 meses, previo pago de caución de 2 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 65 del C.P.

El sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, prestó la caución impuesta el 20 de noviembre de 2020 y suscribió la diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2020.



DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante resolución de fecha 8 de septiembre de 2023, la señora Juez decretó la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO** y declaró que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta continua vigente, debiendo permanecer la actuación en la secretaría para la vigilancia y el cumplimiento de la sanción.

Agregó que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue por el término de cinco 5 años y atendiendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2020, dicho lapso no ha fenecido, por lo que dispuso que la actuación permanezca en la secretaría para la vigilancia y el cumplimiento de la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicito comedidamente a los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se **REVOQUE** parcialmente la resolución impugnada y en su lugar se disponga que respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, también operó la extinción, por lo siguiente:

Como se informa en el auto recurrido, al ciudadano **CAMILO ANDRÉS MORENO ROZO**, le fue concedida por el Juzgado 5 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo suscribir diligencia de compromiso y pagar la caución impuesta, disponiendo que el término del periodo de prueba era de 24 meses, atendiendo que en efecto suscribió la diligencia de compromiso y realizó el pago de la caución, encontrándose superado el periodo de prueba, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad procede a decretar la extinción de la sanción penal, dejando vigente verificar el cumplimiento de la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto aún no se ha cumplido el término de cinco (5) años, siendo éste el motivo de inconformidad con la decisión impugnada, por cuanto considero respetuosamente que al decretarse la extinción de la sanción penal, se debe decretar la -



extinción igualmente de la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por lo siguiente:

El artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurre con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurre con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política”. (Negritas para resaltar)

Igualmente, el artículo 53 ibidem, establece:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta...” (Negritas para resaltar).



De conformidad con el auto impugnado, en este caso concreto al sentenciado **CAMILO ANDRES MORENO ROZO**, le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, respecto de la cual el Juzgado fallador estableció un periodo de prueba de 24 meses, procediendo el sentenciado a constituir el pago de la caución impuesta el 20 de noviembre de 2020 y a suscribir la diligencia de compromiso el 24 de noviembre de 2020, sin que se relacione en el auto que el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **CAMILO ANDRES MORENO ROZO**, exceptuó de la misma la pena accesoria, por lo que debe aplicarse el término de rehabilitación establecido en el numeral 3 del artículo 92 del Código Penal.

Al verificar el Juzgado 21 de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogotá, que se encuentra superado el término del periodo de prueba, procede a decretar la extinción de la sanción penal, término que considero respetuosamente debe cobijar la pena accesoria.

Ahora bien, en gracia de discusión, de haberse exceptuado por el Juez fallador la pena accesoria en la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se observa que igualmente el término establecido en el numeral 4 del artículo 92 del C.P, ya se encuentra superado, atendiendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 20 de noviembre de 2020 y ya han transcurrido dos años y diez meses, es decir, un término superior al de la mitad del término impuesto.

En consecuencia, reitero respetuosamente a los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mi solicitud de **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión impugnada y en su lugar decretar que ha operado la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Viene oportuno lo considerado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela con radicado 107061 del primero de octubre de 2019, siendo Magistrada Ponente la Doctora **PATRICIA SALAZAR CUELLAR**:

“..Al tenor de lo anterior, se tiene que, por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que «la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la -



suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).

Así, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, aun en virtud de la autonomía que se garantiza y se reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dejó de aplicar el artículo 53 del Código Penal, el cual, en principio, supone meridiana claridad al establecer que “[l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”, basándose en una sentencia cuyo ratio decidendi trata acerca de la favorabilidad de la ley en el tiempo, lo cual no es vinculante, y se apartó de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha analizado el tema en diversas oportunidades y tiene una línea jurisprudencial consolidada, sin exponer cuáles fueron sus razones para tal desconocimiento...”

Atentamente,

MARTA LILIANA ANGEL MENDIETA
Procuradora 371 Judicial I Penal

URGENTE-42224-J21-SECRETARIA-LDRM // INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2020-01221

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/09/2023 9:08

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2020-01221.pdf;

De: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de septiembre de 2023 8:14 a. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2020-01221

Cordialmente,

**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS****Subsecretaría Primera****Centro de Servicios Administrativos****Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá****Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671****De:** Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 22 de septiembre de 2023 8:00**Para:** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RADICADO 2020-01221

Respetada doctora. Cordial saludo.

Atentamente interpongo recurso de apelación contra el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, proferido en el radicado 11001600000020200122100, por medio del cual se decreta la extinción de la sanción penal a favor de CAMILO ANDRES MORENO ROZO, quedando vigente la pena accesoria.

Adjunto sustentación del recurso de apelación.

Cordialmente,

□

**Marta Liliana Ángel Mendieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Teléfono Móvil: 313 2000 210 200

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.